



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. --

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía de fecha 08 de junio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 10 de septiembre de 1976, fue publicado en el Diario Oficial del Estado, la Ley de Seguridad Social para los Servidores



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, esta ley ha sido reformada en ocho ocasiones, siendo la última reforma el 20 de diciembre del año de 1992.

**SEGUNDO.-** En ese tenor, en fecha 07 de julio del año en curso, se presentó ante esta Honorable Soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Los que suscriben la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

**"I. Logros del Instituto**

*El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en adelante instituto, se creó hace más de treinta y siete años con la expedición de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976.*

*El instituto, desde entonces, ha llevado a cabo todas sus actividades con la única finalidad de establecer y consolidar el régimen de seguridad social para los servidores públicos del estado de Yucatán, de sus municipios y de los organismos de la Administración Pública paraestatal de la entidad.*

*Los beneficios del instituto y del régimen de seguridad social que este administra, son evidentes. A la presente fecha, el instituto atiende a más de cuarenta mil beneficiarios en los distintos rubros que la ley señala, entre los que destacan los más de cinco mil jubilados.*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*Todas las prestaciones a cargo del instituto son relevantes. Sin embargo, no puede soslayarse el beneficio que representa para los derechohabientes tener la tranquilidad de contar con servicios médicos e ingresos vitalicios que les ayuden durante su vida en retiro, o bien cuando estén imposibilitados para continuar su vida laboral. Garantizar la permanencia de dichas prestaciones representa, sin duda, el mayor desafío para el futuro del instituto.*

*Por otra parte, es innegable que los préstamos que el instituto otorga, en cualquiera de sus modalidades, permiten a sus derechohabientes mejorar sus condiciones de vida, atender situaciones extraordinarias, así como resolver sus necesidades de casa habitación.*

*Los préstamos a corto plazo permiten atender necesidades que ordinariamente se presentan a los derechohabientes. Por otra parte, los préstamos especiales tienen por finalidad contribuir a resolver un problema económico urgente o a cubrir una necesidad apremiante y extraordinaria.*

*Bajo este orden de ideas, los préstamos para la adquisición de productos de consumo duradero coadyuvan a mejorar el nivel de vida de los servidores públicos derechohabientes del instituto. Por último, los préstamos a largo plazo con garantía hipotecaria que el instituto otorga tienen por finalidad apoyar a los derechohabientes en la resolución de sus necesidades de habitación familiar.*

*Actualmente, los préstamos que otorga el instituto benefician a varios miles de familias trabajadoras, por ello casi una tercera parte de las inversiones financieras del instituto se concentran en este rubro, con montos que superan los quinientos millones de pesos.*

*Ahora bien, en el rubro de prestaciones sociales, el instituto realiza actividades y otorga beneficios que tienden a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de sus derechohabientes.*

*A la fecha, el instituto cuenta con establecimientos para la venta de artículos domésticos y de alimentación; guarderías y estancias infantiles; un centro vacacional; una biblioteca y espacios para derechohabientes de la tercera edad, así como un centro de capacitación y extensión educativa y cultural, entre otros.*

*Todo lo anterior se ha logrado gracias a las aportaciones de los trabajadores del sector público; el respaldo del Gobierno del estado; y del personal administrativo del instituto, quienes, con profesionalismo y dedicación, se han esforzado permanentemente para ofrecer el mejor servicio posible a los derechohabientes, así como para consolidar el régimen de seguridad social que se les ha encargado administrar.*

*Como puede verse, el instituto, y el régimen de seguridad social que este administra, representan un gran activo para los servidores públicos, en lo particular; y para todos los habitantes, en lo general, del estado de Yucatán.*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*En Yucatán tenemos motivos de sobra para sentirnos satisfechos y orgullosos del desempeño histórico del instituto para generar bienestar a favor de un sector sustantivo de la población del estado. Son muchos los logros, pero también son complejos los retos que esperan a la institución en la década por venir.*

### **II. Nuevas condiciones**

*Las condiciones de los últimos lustros son muy distintas a las imperantes en la fecha de expedición de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, y la consecuente creación del instituto.*

*Un primer dato evidente es que el número de servidores públicos y derechohabientes se ha incrementado sensiblemente. El desarrollo de nuestro estado ha requerido una Administración Pública más eficiente que, para atender las necesidades crecientes de una población también creciente, ha conllevado al incremento de servidores públicos. Esa ha sido una dinámica estructural irreversible.*

*Por otra parte, las mejores condiciones de salud pública y los adelantos en la medicina han llevado a que la expectativa de vida de la población se haya incrementado de manera sustantiva en las últimas cuatro décadas. De igual manera, las nuevas condiciones de una sociedad moderna permiten la incorporación, en la vida laboral fuera del hogar, de un mayor número de mujeres.*

*Sin lugar a dudas, la participación de la mujer ha enriquecido notoriamente la Administración Pública y su mejor funcionamiento, pero ha modificado e incrementado también las presiones relativas a las prestaciones de seguridad social del instituto. En 1976, las mujeres en activo derechohabientes del instituto eran menos de doscientas, hoy son más de trece mil.*

*Los riesgos, circunstancias y demás condiciones en que los servidores públicos desempeñan sus responsabilidades también son distintos a los que existían hace treinta y siete años. Todos estos factores, y muchos otros más, inciden directamente en las prestaciones y actividades del instituto, así como en el costo creciente del régimen de seguridad social que administra.*

*Por ello, es necesario revisar el régimen legal vigente y proponer reformas que permitan seguir consolidando la viabilidad financiera del instituto y, con ello, continuar la administración del régimen de seguridad social que los servidores públicos del estado merecen.*

*Bajo las condiciones actuales, el instituto enfrenta una severa carga financiera. El incremento de derechohabientes y sus beneficiarios, así como un mayor promedio de vida, originan, en su conjunto, una fuerte presión económica que requiere ser atendida.*

*En ese entorno, las disposiciones legales vigentes dificultan el diseño de mejores estrategias para la administración de las inversiones de la reserva del instituto. En*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*este sentido, cabe aclarar que el instituto cuenta esencialmente con dos fuentes para cumplir con sus obligaciones: una es la proveniente de las aportaciones que las entidades públicas, servidores públicos y derechohabientes realizan; y la otra deriva del rendimiento directo de la reserva que el instituto maneja para cubrir obligaciones futuras.*

*Por lo que se refiere a las aportaciones ordinarias que mensualmente se entregan al instituto, actualmente se destinan en su totalidad a cubrir las prestaciones de seguridad social, sin margen alguno para incrementar la reserva. En relación con las inversiones de la reserva técnica, cabe señalar que las disposiciones vigentes son muy deficientes y contienen amplios vacíos legales.*

*Bajo el marco legal anteriormente descrito, durante los últimos años las inversiones de la reserva del instituto han generado rendimientos sustancialmente inferiores al promedio de rendimientos de mercado para instituciones similares. Es decir, el régimen legal vigente constituye, por sí mismo, un factor que impide aprovechar, dentro de la seguridad financiera que la reserva del instituto exige, oportunidades importantes para mejorar los rendimientos de las inversiones.*

*Lo anterior cobra relevancia, pues, de seguir en las condiciones actuales, la carga financiera del instituto seguirá incrementándose de manera tal que el propio instituto estará condenado a afrontar una seria y muy severa crisis financiera en no más de una década contada a partir de este año.*

*Para enfrentar esta delicada situación, la presente administración ha iniciado una serie de medidas de ajuste y reforma en la operación del instituto que han representado grandes esfuerzos, pero también importantes ahorros, sin afectar los derechos de los servidores públicos y beneficiarios del régimen de seguridad social.*

*Las medidas relatadas han permitido ahorros del orden de los trescientos millones de pesos en los últimos quince meses. Sin embargo, es evidente que no son suficientes y es necesario buscar soluciones adicionales, específicamente a través de la reforma y modernización del marco legal que permita administrar el patrimonio financiero del instituto y promueva la solvencia y permanencia del instituto..."*

**CUARTO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 08 de julio del año en curso, fue turnada la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la cual fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 09 de julio de 2014, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Estimamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece la facultad que posee el Gobernador del Estado de iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a una ley que contempla cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

**SEGUNDA.-** En primer término, cabe enfatizar que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, fue creado para impulsar de manera permanente e integral la seguridad social, el bienestar y el desarrollo de sus derechohabientes.

Sin embargo, durante los últimos años, los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las diversas enfermedades, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, entre otros factores, han provocado que los sistemas de seguridad social atraviesen por una crisis financiera severa, cuestión ésta, a la que el Instituto de Seguridad



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no es ajeno y ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que por ley debe prestar.

En ese sentido, tenemos que el sistema de seguridad social actual en el Estado, se encuentra en riesgo, debido a que el número de servidores públicos activos ha crecido de manera considerable, afectando esto el presupuesto con el que cuenta el instituto; de continuar así, en los próximos años no contará con los fondos suficientes para cubrir sus obligaciones de servicios a sus derechohabientes.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario actualizar el marco jurídico que regula la seguridad social en el Estado, a efecto de que sea afín con las exigencias y requerimientos que la realidad impone para lograr la prestación oportuna y eficiente de los servicios que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán otorga, lo que sin duda, contribuirá directamente a incrementar su viabilidad financiera y a brindar servicios de calidad oportunos y eficientes a los servidores públicos.

**TERCERA.-** Ante la situación descrita, la iniciativa que se pone a consideración, conlleva en su conjunto reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, las cuales materializan el hecho de poder otorgar a los servidores públicos mayores beneficios y a los pensionados y jubilados la garantía de contar con un régimen seguro y confiable, estableciendo un esquema financiero en el que las entidades públicas realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones, con el propósito de dar cobertura y sustentabilidad a los servicios médicos y a las



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

prestaciones socioeconómicas.

Por otra parte, estas reformas propuestas también tienen como finalidad consolidar un régimen financiero que le permita al instituto su buen funcionamiento y sostenimiento de sus actividades, así como mantener unas finanzas sanas, ya que considerando los diversos factores que actualmente acontecen, como lo es el incremento de derechohabientes, este organismo hoy en día enfrenta una carga financiera severa que precisa ser atendida.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se infiere que se propone reformar la denominación de tres capítulos y el contenido de trece artículos. De igual forma, se propone adicionar dos artículos y dos secciones al capítulo noveno entre las cuales se distribuye el contenido de los artículos 87 al 97 y se derogan dos artículos.

Entre los temas principales a destacar, se encuentra el relativo a la reserva, actualmente el instituto maneja una sola reserva técnica, la cual se invierte en seguridad, rendimiento y liquidez, como tal cual señala la ley vigente, lo que ocasiona un mínimo control en el manejo de recursos y determinada discrecionalidad por no existir una diferencia entre las distintas necesidades de rendimiento e inversión que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán necesita para cada prestación; por tal motivo, se precisa preponderante hacer una distinción en función de las aportaciones; así como su destino.

Lo anterior, en virtud de que la reserva tiene como propósito garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permita al instituto cumplir con sus obligaciones del sistema solidario de reparto.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por ello, se estima factible, prever en la ley un régimen de administración de las aportaciones, de las reservas y de la inversión de éstas, que reconozca las diferencias en el rubro de prestaciones a las cuales se encuentre destinado.

En efecto, se determina que la única reserva que actualmente existe se divida y diferencie en tres reservas, siendo las siguientes: a) para jubilaciones y pensiones, b) para enfermedades y maternidad y c) otras que el Consejo Directivo determine.

Para tal efecto, es conveniente establecer también los principios básicos los cuales permitirán una mejor administración de éstas por parte del instituto, tales como que las reservas y rendimientos que generen se destinarán a cubrir las prestaciones a las que se encuentren referidas; el excedente de cada una se destinará siempre a la correspondiente a jubilaciones y pensiones; así como por lo menos la mitad de las aportaciones se destinará a ese mismo rubro y no podrán realizarse transferencias entre las mismas.

Lo antepuesto, en virtud de que la manera en que se encuentra operando actualmente el régimen, es decir, mediante una sola reserva sin que se prevea determinados límites para su operación, permite un amplio margen de maniobra y cierta discreción a los funcionarios del instituto, sin diferenciar las distintas necesidades de rendimiento e inversión derivadas del tipo de obligaciones de salud, pensión y crédito que debe proyectar a futuro.

En concreto, un régimen diferenciado, propiciará una administración transparente y más ordenada de las aportaciones y reservas, y evitará que recursos destinados para una prestación se desvíen para cubrir otra prestación



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

distinta, por ejemplo, la destinada para pensiones y jubilaciones no debe utilizarse para gasto corriente de guarderías y otras de naturaleza similar.

Por otra parte, cabe señalar que el instituto para poder cumplir con sus funciones y obligaciones principalmente cuenta con dos fuentes de ingresos, siendo estas las aportaciones que efectúan las entidades públicas, los servidores públicos y municipios; y los rendimientos de las reservas.

En ese mismo contexto, con el propósito de captar más recursos a favor de este órgano, en la iniciativa se plantea un incremento de 1 % en el monto de las aportaciones ordinarias que las entidades públicas dan al instituto, esto como ya se mencionó anteriormente, permitirá el fortalecimiento de las finanzas del referido instituto; pero primordialmente tiene por esencia el de continuar garantizando los derechos adquiridos de los derechohabientes; así como la mejora continua de los servicios que presta.

Como consecuencia, las aportaciones de las entidades públicas pasarían del 12.75 % al 13.75 % a partir del próximo ejercicio fiscal; destacando el hecho de que el monto de las aportaciones de éstas aumente en más del 7 %, sin que esto afecte los derechos adquiridos por los servidores públicos y beneficiarios y sin exigir a los trabajadores al servicio del Estado un mayor esfuerzo económico.

Asimismo, otra modificación sustancial, es el de permitir mediante ley, que el instituto pueda invertir sus propios recursos, para ello es necesario que se establezca en la ley que nos ocupa, los principios básicos, así como los rendimientos, riesgos y demás condiciones mínimas que conlleven la mejor inversión de la reserva, considerándose esto, como otra estrategia para el



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

fortalecimiento de las finanzas del instituto.

Ahora bien, al facultar al instituto para realizar inversiones, es imprescindible delimitar los rubros en que se podrán invertir, por lo tanto, se determina que las reservas sólo podrán invertirse en instrumentos financieros de emisores públicos y del sector privado, de renta fija y de renta variable, y operaciones reguladas por autoridades financieras; en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores; así como a cargo del Gobierno del Estado o de instituciones de crédito autorizadas, y en proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del Estado.

En consecuencia, para la aplicación y operación de las inversiones antes referidas, se estima inevitable crear un órgano que le dé curso a las mismas, por lo que se instituye el Comité de Inversión y Finanzas, el cual se hará cargo de todo lo relativo al proceso de las inversiones; ello considerando los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen los despachos profesionales acreditados; sin duda alguna la constitución de este comité, coadyuvará a la mejor aplicación de las nuevas disposiciones que la reforma implica.

No pasa inadvertido la reforma que trata sobre los gastos administrativos del instituto; en este tema se pretende que aquellos gastos que se encuentren directamente relacionados con cada prestación, sean cubiertos con las aportaciones y demás activos referidos a dicha prestación, y cuando éstos se encuentren relacionados a una prestación, entonces serán cubiertos con las aportaciones ordinarias en la misma proporción que los egresos de cada prestación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Esto implicará mejores registros, mayor transparencia y, de manera destacada, permitirá conocer con certeza el destino que se da a los ingresos del instituto y evitar la transferencia de recursos de una prestación a otra; así como se facilitará la identificación de costos y los recursos que se destinan a cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, es apremiante establecer un límite a los gastos administrativos del instituto, el cual no podrá exceder el 7.5 % de los ingresos por aportaciones ordinarias, esto con el efecto de instituir mayor disciplina administrativa. Además, de que se garantizará que las aportaciones que el instituto reciba por concepto de cuotas ordinarias se destinen, casi en su totalidad, a cubrir las prestaciones del régimen de seguridad social y, sólo en un porcentaje muy reducido, a gastos de administración.

Respecto de las disposiciones transitorias, se destaca la relativa al incremento del 1 % de las aportaciones ordinarias que realicen las entidades públicas, misma que surtirá su vigencia a partir del 01 de enero del año 2015, esto para no afectar el presupuesto aprobado para este año en curso.

Al instaurarse el nuevo régimen de reservas diferenciadas, entonces se requiere prever el modo en que se dividirá la actual reserva única que maneja el instituto, por lo que una vez que entre en vigor el decreto, se destinará un 0.5 % a la correspondiente a enfermedades y maternidad; un 95.0 % a la correspondiente a jubilaciones y pensiones, y un 4.5 % a las que, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, determine el Consejo Directivo del instituto; cabe señalar que los porcentajes propuestos son en base a los mismos que actualmente son utilizados en el destino de la reserva única.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se fija la posibilidad de reestructurar los pasivos de las entidades públicas estatales, siendo que el Gobierno del Estado y el instituto propiciarán y convendrán las mejores condiciones para reestructurar los pasivos de estas entidades públicas, considerando al efecto la situación y posibilidades de las finanzas públicas del estado, así como los requerimientos y necesidades para la viabilidad financiera del instituto. Este mecanismo deberá completarse dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

En cuanto a la facultad del instituto para realizar inversiones se determina, que éste deberá ajustar dichas inversiones a las nuevas disposiciones a más tardar el 01 de enero del 2016.

Por último, es importante señalar que la presente iniciativa de reformas no pretende constituirse en un instrumento que dé solución total, permanente y definitiva a los problemas que plantea la seguridad social, sino que busca sentar las bases para acceder a un sistema de seguridad social moderno y acorde con la realidad. Por ello, posteriormente no desestimamos, la condición de continuar con la revisión y actualización de los preceptos de la ley que nos ocupa, para lograr mayores niveles de protección y cobertura en beneficio de los servidores públicos activos, pensionados y jubilados, así como de sus familias.

**CUARTA.-** Por tales razones, quienes integramos esta Comisión Permanente, hemos de concluir, que estas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, significan un gran avance en materia de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

seguridad social en el Estado; ya que se instauran nuevas reglas para la constitución de nuevas reservas específicas para cada prestación, lo cual propicia una administración eficiente en el manejo de los recursos del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; asimismo se otorga la posibilidad de que éste pueda realizar inversiones a su favor, mediante un adecuado manejo que busque el equilibrio entre una sana administración de recursos y la seguridad en las inversiones.

Todo lo anterior, enfocado a la búsqueda para obtener liquidez y solvencia financiera, con el único propósito de continuar cumpliendo eficazmente con sus obligaciones, como lo es el de garantizar sus prestaciones de seguridad social a sus derechohabientes y sus beneficiarios.

En tal virtud, esta Comisión Permanente después de analizar amplia y detalladamente la iniciativa de reformas, por todas las demás razones expuestas con antelación; los diputados integrantes nos declaramos a favor de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso b) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO:**

**Que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal**

**Artículo único.** Se reforma la denominación del capítulo segundo "De la Institución, de su Patrimonio y de las Obligaciones Económicas" para quedar como "Institución y Patrimonio"; se reforma la fracción III del artículo 8; se reforma la denominación del capítulo sexto "De las Prestaciones Sociales" para quedar como "Prestaciones Sociales"; se reforma el artículo 46; se adiciona el artículo 48 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 50, se reforma el artículo 51; se adiciona el artículo 51 Bis; se reforma la denominación del capítulo noveno "De las Inversiones de Patrimonio" para quedar como "Administración del Patrimonio del Instituto" y se le adiciona una sección primera denominándose "Aplicación y Manejo de los Recursos" conteniendo los artículos del 87 al 91; se reforman los artículos 87, 88, 89, 90 y 91; se adiciona al capítulo noveno una sección segunda denominándose "Reservas del Instituto" conteniendo los artículos del 92 al 97; se reforman los artículos 92, 93, 94, y 95, y se derogan los artículos 96 y 97, todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**Institución y Patrimonio**

**Artículo 8.- ...**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- y II.- ...

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas, sobre la base de un 6% del sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir el seguro de enfermedades y de maternidad; un 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos de trabajo; y un 7% más para cubrir todas las demás prestaciones.

IV.- a la XII.- ...

...

**CAPITULO SEXTO**  
**Prestaciones Sociales**

**Artículo 46.-** Los préstamos a corto plazo y su interés ordinario los cubrirá el deudor en abonos iguales, quincenales, en un plazo no mayor de doce meses, solo se concederá un nuevo préstamo de esta clase, cuando se encuentre liquidado el anterior. Sin embargo, podrán renovarse o ampliarse en su monto y plazo cuando hayan transcurrido seis quincenas a partir de la fecha de su otorgamiento y siempre que esté al corriente en el pago de los abonos convenidos; además deberá cubrirse la prima de renovación que anualmente fije el Consejo Directivo así como los intereses que cause el préstamo renovado o ampliado.

**Artículo 48 Bis.-** Será facultad del Consejo Directivo, a consulta expresa y por escrito del Director General del Instituto, autorizar la operación y administración esquemas optativos y generales de préstamos a corto plazo con descuento en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

nómina a los derechohabientes del Instituto y a grupos de servidores públicos que presten sus servicios para el Gobierno del Estado de Yucatán y no sean derechohabientes del Instituto. Cuando se trate de servidores públicos que no sean derechohabientes del Instituto, lo anterior deberá hacerse al amparo de un convenio marco que se firme con la institución a la que pertenece dicho grupo de trabajadores, donde el patrón del citado grupo de trabajadores se obligue a retener de la nómina y a pagar puntualmente las obligaciones que los trabajadores adquieran con el Instituto y, en su caso, actuar como aval o garante solidario del trabajador.

**Artículo 50.-** El monto máximo del préstamo especial con garantía colateral que se otorgue al servidor público o al jubilado por el Instituto será la cantidad que resulte de multiplicar por veinticuatro, el 40% de su sueldo o pensión mensual; causará interés ordinario y su pago se efectuará en un plazo máximo de treinta meses mediante pagos periódicos iguales o en una sola exhibición.

El monto máximo del préstamo especial con garantía colateral que se otorgue a los jubilados por el Gobierno del Estado o las Entidades Públicas Estatales, será el importe de cinco meses de su pensión; causará interés ordinario y será cubierto en un plazo de veinticuatro meses, mediante pagos periódicos iguales o en una sola exhibición.

...

...

**Artículo 51.-** El Instituto concederá préstamos especiales para la adquisición de productos de consumo duradero, siempre que el solicitante ofrezca garantía



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

suficiente a juicio del Director General y lo amortice en un periodo no mayor de veinticuatro meses, cubriendo un interés ordinario, que se descontará quincenalmente junto con sus intereses.

**Artículo 51 Bis.-** El Consejo Directivo se reunirá en forma periódica con el Director General para definir la tasa de interés ordinario que habrá de aplicarse a cada tipo de crédito. Dicha tasa no podrá ser en ningún momento menor a la tasa promedio ponderado de la deuda pública estatal más seis puntos porcentuales y deberá apegarse en la medida de lo posible a estándares de mercado.

**CAPÍTULO NOVENO**

**Administración del Patrimonio del Instituto**

**Sección Primera**

**Aplicación y Manejo de los Recursos**

**Artículo 87.-** Los ingresos que reciba el Instituto, por cualquier título, se aplicarán única y exclusivamente a cubrir las prestaciones que contempla esta Ley, así como sus gastos de administración, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

El Instituto, en la aplicación de las aportaciones y demás recursos, así como en la administración de su patrimonio, distinguirá cada una de las aportaciones mencionadas en el artículo 8 de esta Ley y las prestaciones a las que se encuentran referidas, y las registrará por separado en relación con las demás aportaciones y prestaciones previstas en esta Ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

El Consejo Directivo determinará las cuentas que considere necesarias para realizar por separado el registro de sus ingresos y egresos conforme a lo establecido en el párrafo anterior. En todo caso, deberá contar, por lo menos, con las siguientes cuentas:

I.- De aportaciones para las prestaciones por enfermedades y maternidad, así como aquellas referidas al otorgamiento de estas prestaciones, y

II.- De aportaciones para las prestaciones de jubilaciones y pensiones, así como aquellas referidas al otorgamiento de estas prestaciones.

**Artículo 88.-** Las aportaciones e ingresos del Instituto se apegarán a las siguientes directrices:

I.- Las aportaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se aplicarán de la siguiente manera:

a) Las aportaciones ordinarias para los seguros de enfermedades y de maternidad señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 8 de esta Ley se registrarán y destinarán única y exclusivamente a los rubros de estas prestaciones.

El Consejo Directivo podrá acordar mayores recursos para estas prestaciones con cargo a las aportaciones ordinarias sin destino específico;

b) Las aportaciones ordinarias para el seguro de riesgos de trabajo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

señaladas en la fracción III del artículo 8 de esta Ley se registrarán y destinarán única y exclusivamente a esta prestación.

El Consejo Directivo podrá acordar mayores recursos para esta prestación con cargo a las aportaciones ordinarias sin destino específico;

c) Las demás aportaciones ordinarias previstas en las fracciones II y III del artículo 8 de esta Ley se destinarán para las prestaciones mencionadas en el artículo 6 de la propia Ley, en la proporción que para cada rubro de estas señale el Consejo Directivo.

Por lo menos el equivalente a la mitad de estas aportaciones deberá destinarse única y exclusivamente a los rubros y renglones de jubilaciones y pensiones;

d) Las aportaciones ordinarias previstas en la fracción IV del artículo 8 de esta Ley, distintas a las del seguro de enfermedades, se destinarán a los demás servicios para los jubilados y pensionados;

e) Las aportaciones extraordinarias a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley se destinarán a las prestaciones a los cuales se encuentren referidas al ser convenidas, y

f) Los accesorios de cada una de las aportaciones citadas en los incisos anteriores se destinarán a los mismos rubros a los cuales se destinen las aportaciones con las que se encuentren relacionadas.

Para estos efectos, se consideran accesorios las reservas y sus



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

rendimientos; las actualizaciones, recargos, sanciones pecuniarias y prescripciones a favor del Instituto, así como los demás ingresos que puedan quedar claramente referidos a una prestación en lo particular.

II.- Los recursos por enajenación de inmuebles del Instituto, se abonarán a la reserva para prestaciones de jubilaciones y pensiones, y

III.- Los demás ingresos que reciba el Instituto, por cualquier título, distintos a los señalados en las fracciones anteriores, se aplicarán en los términos y condiciones que el Consejo Directivo acuerde, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

**Artículo 89.-** El Instituto, para cubrir las prestaciones establecidas en esta Ley, así como los gastos administrativos del organismo, ajustará su presupuesto anual de egresos conforme a lo siguiente:

I.- El presupuesto anual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, en el mes de diciembre de cada año, para el ejercicio inmediato siguiente.

El Instituto deberá formular su presupuesto y ejercer el gasto con criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, sin que ello afecte la atención a sus derechohabientes;

II.- Antes de cualquier otro rubro, se presupuestará el pago de las prestaciones señaladas en las fracciones I y VI del artículo 6 de esta Ley, así como de los gastos administrativos del Instituto. El Consejo Directivo cuidará que estos pagos se realicen oportunamente, y



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III.- Los gastos administrativos del Instituto directamente relacionados con cada prestación serán cubiertos precisamente con las aportaciones y demás activos referidos a dicha prestación.

Los gastos administrativos del Instituto que no se encuentren relacionados directamente a una prestación en lo particular se cubrirán con cargo a las aportaciones ordinarias, en la misma proporción que los egresos de cada prestación represente en relación con los egresos del Instituto para cubrir todas las prestaciones del artículo 6 de esta Ley.

En ningún caso, los gastos administrativos del Instituto no relacionados directamente con una prestación en lo particular deberán exceder el límite que el Consejo Directivo señale para cada ejercicio, sin que dicho límite sea superior al equivalente al 7.5% de los ingresos estimados por aportaciones ordinarias para el respectivo ejercicio.

**Artículo 90.-** El Instituto publicará en su página de Internet la información relevante a su situación financiera que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Las aportaciones recibidas en términos del artículo 8 de esta Ley, así como los ingresos del Instituto por cualquier otro concepto;

II.- El gasto realizado en el ejercicio anual, y

III.- El monto de sus reservas y su rendimiento.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Esta información se presentará en forma periódica, oportuna y accesible por lo menos cada cuatro meses.

**Artículo 91.-** El Consejo Directivo constituirá un Comité de Inversión y Finanzas, que se encargará de proponer las políticas de inversión de los recursos del Instituto, así como de vigilar que las inversiones que se realicen se lleven a cabo conforme lo establecido en esta Ley.

Los representantes de los servidores públicos que forman parte del Consejo Directivo a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 111 de esta Ley serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Inversión y Finanzas.

**Sección Segunda**  
**Reservas del Instituto**

**Artículo 92.-** El Instituto constituirá reservas para el cumplimiento de obligaciones futuras con los remanentes que se generen después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ley, así como los gastos administrativos del organismo, según las previsiones del presupuesto de egresos aprobado, las cuales se ajustarán a lo siguiente:

I.- El Consejo Directivo determinará las reservas que considere necesario. En todo caso, deberá contar, por lo menos, con:

- a) La reserva de enfermedades y maternidad, y
- b) La reserva de jubilaciones y pensiones.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

II.- Las reservas y los rendimientos que generen se destinarán exclusivamente a cubrir las prestaciones a las cuales se encuentren referidas, así como a los gastos administrativos correspondientes, sin poder destinarse a alguna otra prestación diferente.

Quando alguna de las reservas alcance los montos que, conforme a los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes, deba tener, los excedentes se abonarán a la reserva de jubilaciones y pensiones;

III.- Solo podrá disponerse de los recursos de las reservas y sus rendimientos conforme al presupuesto aprobado por el Consejo Directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de esta Ley, y

IV.- No se permitirán transferencias de recursos de una reserva a otra, con la salvedad señalada en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

**Artículo 93.-** Las reservas mencionadas en el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, conforme a lo siguiente:

I.- Podrán realizarse inversiones en las siguientes clasificaciones:

a) Instrumentos financieros, de emisores públicos y del sector privado, de renta fija y de renta variable, así como en operaciones reguladas por las autoridades financieras del país, en las proporciones que el Consejo Directivo señale.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Estas inversiones y operaciones solo podrán hacerse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito;

b) Préstamos y esquemas crediticios señalados en el capítulo séptimo de esta ley, y

c) Proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del estado de Yucatán, hasta por los montos que el Consejo Directivo señale, en el presupuesto de cada año.

Los recursos de aportaciones ordinarias destinados a estas inversiones, después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ley, no deberán exceder del equivalente al 10 % de los ingresos estimados por dichas aportaciones para el correspondiente ejercicio;

II.- Se invertirán de acuerdo con los lineamientos y el programa anual que el Consejo Directivo apruebe, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, con base en los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En estos lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas;

b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de renta fija y de renta



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

variable de cada reserva;

c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo;

d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.

e) El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva, y

III.- Las inversiones y operaciones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el Instituto, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios.

**Artículo 94.-** En los proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del estado de Yucatán, establecidos en el inciso c) de la fracción I del artículo 93 de esta Ley, sus características, montos, plazos, rendimientos, así como las condiciones deberán ser previa y expresamente aprobados por el Consejo Directivo.

En estos casos, las resoluciones del Consejo Directivo deberán contar con el voto favorable del Presidente del Consejo, así como de los dos representantes designados por los servidores públicos del estado.

**Artículo 95.-** El fondo parcial permanente a que se refiere la fracción I del artículo 8, de esta Ley, se incrementará con sus propios rendimientos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

En el presupuesto anual, el Consejo Directivo señalará el destino en que deban aplicarse los excedentes de fondo parcial. En el evento de que este fondo registre una cantidad menor al mínimo, deberá reconstituirse antes de seguir disponiendo de sus rendimientos.

**Artículo 96.-** Se deroga.

**Artículo 97.-** Se deroga.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo. Reforma a la fracción III del artículo 8**

La reforma a la fracción III del artículo 8, relativa al incremento de un punto porcentual respecto de las aportaciones ordinarias de las entidades públicas para cubrir las demás prestaciones, es decir aquellas que difieren del seguro de enfermedades y maternidad y el seguro de riesgos de trabajo, entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

**Tercero. Presupuesto del instituto**

Las prestaciones y gastos administrativos correspondientes al 2014 se



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

cubrirán conforme al presupuesto aprobado en diciembre de 2013, sin que resulten aplicables los límites previstos en el artículo 88, fracción I, inciso c), 89, fracción III, y 93, fracción I, de la Ley.

El consejo directivo tomará las medidas conducentes para que el ejercicio del presupuesto del 2014 se ajuste, en lo posible, a las disposiciones de este decreto.

**Cuarto. Regulación del comité de inversión y finanzas**

El consejo directivo regulará mediante acuerdo la organización y funcionamiento del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Quinto. Reserva del instituto**

La reserva que el instituto mantenga a la fecha de entrada en vigor de este decreto se aplicará conforme a lo siguiente:

I.- El equivalente al 0.50% se abonará a la reserva de enfermedades y maternidad.

II.- El equivalente al 95% se abonará a la reserva de jubilaciones y pensiones.

III.- El equivalente al 4.50% restante se abonará a las reservas que, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto de Seguridad Social



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

de los Trabajadores del Estado de Yucatán, determine el consejo directivo.

**Sexto. Patrimonio del instituto**

El total de activos del instituto, correlativos a pasivos a cargo de las entidades públicas estatales, pendientes de cubrir a la fecha de entrada en vigor de este decreto, se aplicará a la reserva de jubilaciones y pensiones.

El Gobierno del estado y el instituto convendrán las mejores condiciones para reestructurar los pasivos de las entidades públicas estatales, considerando al efecto la situación y posibilidades de las finanzas públicas del estado, así como los requerimientos y necesidades para la viabilidad financiera del instituto.

El consejo directivo del instituto será el único facultado para determinar y sancionar los términos y las condiciones bajo los cuales las entidades públicas estatales que estén en mora o incumplimiento a la fecha de entrada en vigor de este decreto puedan reestructurar sus pasivos con el instituto. En dichas reestructuras se podrá pactar, en su caso, la condonación y quita de intereses moratorios y establecer el plazo y las condiciones bajo las cuales las entidades públicas estatales cubrirán la totalidad de su adeudo al tiempo que cumplen con el entero de sus aportaciones corrientes.

En caso de que la reestructuración se documente, total o parcialmente, con valores a cargo del Gobierno del estado, dichos valores se colocarán, registrarán y administrarán conforme a los acuerdos alcanzados con el consejo directivo y en apego a las leyes aplicables. En el caso de pago en especie, los bienes se afectarán a fideicomisos a través de los cuales se verifique su enajenación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La reestructuración deberá completarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Séptimo. Plazo para las inversiones**

El instituto deberá ajustar sus inversiones a las disposiciones de este decreto a más tardar el 1 de enero de 2016.

**Octavo. Vigencia de los contratos**

Los contratos de compraventa y préstamo hipotecario celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto continuarán rigiéndose conforme a los términos y condiciones originalmente pactados.

El consejo directivo podrá aprobar los programas de modificación a tales contratos, para incluir los nuevos términos y condiciones que benefician a los derechohabientes del instituto.

**Noveno. Normatividad del consejo directivo**

El consejo directivo deberá expedir la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Décimo. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que se



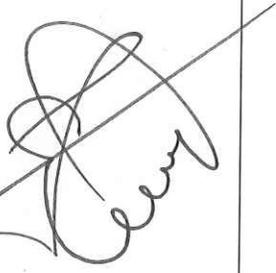
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL  
PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS  
CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

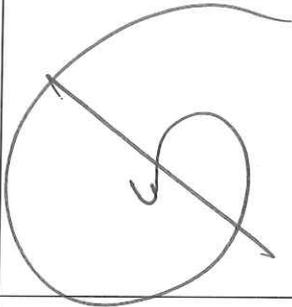
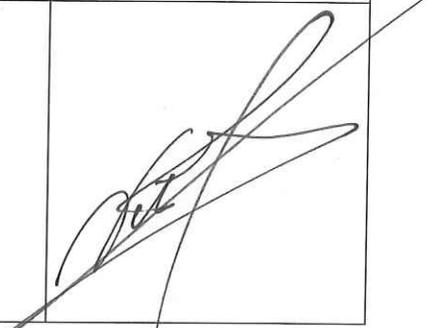
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.